

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA CIVIL - FAMILIA

Acción de tutela

Accionante Jorge Enrique De Las Salas Reales

Accionada Superintendencia de Notariado y Registro

Vinculados la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Maritza de Jesus Tatis Ricardo.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fue puesto a mi disposición el proyecto de decisión del recurso de impugnación presentado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, considerando que no debo intervenir en la expedición de esa providencia al configurarse un impedimento, de acuerdo a lo establecido en las causales consagradas en los numerales 1º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

Revisado el expediente se aprecia que el actor no fue lo suficientemente sincero y veraz en informar a la Administración de Justicia la totalidad de las circunstancias que establecen la situación de hecho y derecho que impiden que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de la actuación judicial del Juzgado de Familia que indica le adjudicó el 50% del derecho de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-70887.

Dentro de sus pretensiones solicita:

ORDENAR se mantenga la anotación No. 28 de fecha 26 de septiembre de 2018 por la que el Juzgado Tercero de Familia Del Circuito de Barranquilla adjudica el 50% del bien, respecto del proceso de Adjudicación y Liquidación Sociedad Conyugal del Certificado de Libertad y Tradición de No. De Matrícula 040-70887.

Ahora bien, esa anotación fue cancelada en cumplimiento de la orden proferida por la entonces Sala Segunda de Decisión de esta misma Corporación, donde intervine como Magistrado Sustanciador, en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida en la acción de tutela iniciado por la señora Olga Patricia Rueda Jiménez, contra el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, donde en su numeral primero se decidió:

PRIMERO. Negar la acción de tutela, iniciada por la señora Olga Patricia Rueda Jiménez contra el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla y concederla frente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla en

protección al derecho al debido proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Y en consecuencia se ordenará al Dr. Rafael José Pérez Herazo, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele la Anotación número 28 de fecha 26-10-2018 radicación 2018-29290, de Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-70887, del Inmueble Ubicado carrera 48 número 72-163, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y de cabal cumplimiento a lo realmente ordenado por ese Despacho Judicial.

Por lo que para efectos del estudio de esa pretensión y la decisión al respecto de la pretensión antes mencionada le correspondía al actual Juez Constitucional entrar a analizar el contexto de esa sentencia de tutela anterior a efectos de establecer si era o no viable mantener la eficacia de dicha sentencia ^{véase nota 1}

Si bien es cierto que la decisión proyectada no entra al fondo del estudio de esa situación, ya la primera vez que el proyecto circuló indiqué que consideraba que para resolver lo pretendido por el accionante se debía vincular a la Sala de Decisión que profirió dicha sentencia para resolver lo correspondiente, lo que no fue admitido por la actual Sala de Casación Civil.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 del decreto 2561 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, las causales de impedimento que se aplican en este trámite excepcional son las del Código de Procedimiento Penal:

Art. 39.- Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

Y los numerales 1º 6º del artículo 56 de la ley 906 del 2004, nuevo código de procedimiento penal, dispone como causal de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

¹ Aunque considero necesario, indicar que contra esa sentencia de tutela y la de Sala de Casación Civil que resolvió la impugnación del ahora accionante ya se tramitó una acción de tutela 11001023000020200004600, que se resolvió en las sentencias STC3573-2020 de junio 1º de 2020 y STL4376-2020 de julio 8 de 2020.

Y dado que es la sentencia de tutela proferida con mi intervención la que realmente motiva la situación de la que se queja el accionante no puede entrar a estudiar lo pretendido por él, aunque no la haya dirigido en contra de ella, ni haya incluido en los hechos de su tutela la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Declararme impedido para el estudio de la decisión que corresponde a la presente acción de tutela y en consecuencia,

Informese de esta situación a los Magistrados integrantes de la esta Sala de Decisión para que se resuelva lo correspondiente.

Se anexa un ejemplar de la sentencia fecha 16 de mayo de 2019, proferida en la acción de tutela iniciado por la señora Olga Patricia Rueda Jiménez, contra el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla

Cúmplase.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e54fb70d1a3161e1e65c174430282f707b33353c5a78f635c753ed7e992200**

Documento generado en 22/02/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>